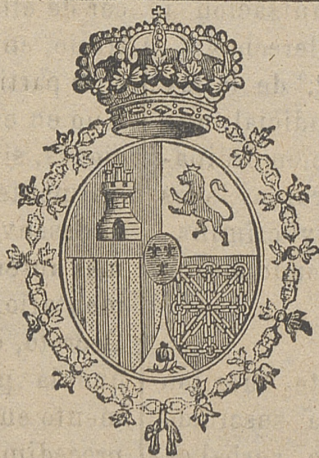


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.Los anuncios se insertarán al precio de **25** céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban la demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 7 de Mayo de 1914.)

Num. 1.354.

Gobierno civil de la provincia.

Servicio Agronómico.

Providencia.

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 88 del Reglamento de la Asociación general de Ganaderos del Reino, he acordado que el deslinde de las servidumbres pecuarias del término municipal de Rábano, dé principio el día nueve de Junio próximo por la cañada Real merinera, en el sitio denominado Mingo Andrés y corrales de Alonso Arranz, donde finaliza el término de Torre de Peñafiel, prosiguiendo cuando éste se termine por donde acuerde la Comisión de deslinde, que lo anunciará oportunamente por medio de edictos en los sitios de costumbre de ese Ayuntamiento y por voz de pregonero.

Lo que se hace público para general conocimiento y especialmente para los dueños de las fincas limitrofes á dichas servidumbres que no hubiesen sido citados administrativamente por desconocer el Ayuntamiento de dicho pueblo sean propietarios de ellas.

Valladolid 4 de Mayo de 1914.

El Gobernador,

Julio Blasco Perales.

ADMINISTRACION CENTRAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Jaén y el Juez de primera instancia de Linares, de los cuales resulta:

Que con fecha 6 de Noviembre de 1912, el Procurador D. Pedro Moya Jiménez, en nombre y representación de D. Andrés Pérez Gonzalez, dedujo demanda en juicio verbal civil ante el Tribunal municipal de Linares, contra la Sociétés Anciens Etablissement Sopwitch, como explotadora de la fundición de plomo denominada La Tortilla, y en su nombre, contra su Gerente Don Juan Moorhead Power, exponiendo:

Que su representado es dueño de una suerte de tierra, con casa

para vivienda, situada en el camino de Baños, de aquel término municipal:

Que próximo á ella se encuentra enclavada la citada fundición de plomo cuyos humos perjudican notablemente la finca á que antes se hace referencia, haciendo estéril la tierra é insalubre el local, por lo que durante dos años no han podido arrendarse; y

Que ascendiendo á 500 pesetas los perjuicios que con tal motivo se le han irrogado en los años 1911 y 1912, solicita que se condene á la referida Sociedad al de la suma expresada:

Que substanciado el juicio, el Tribunal municipal dictó sentencia conforme en un todo con la petición del demandante, y entablada apelación por la Sociedad demandada ante el Juzgado de primera instancia de Linares, y antes de decidirse el recurso, el Ingeniero Jefe interino del distrito minero de Jaén dirigió un oficio al Juzgado transcribiendo un informe de la Comisión provincial, en el que manifestaba que procedía requerir de inhibición al Juzgado en el asunto de que se trata. Termina dicho oficio consignando que, por orden del Gobernador, se transcribía aquel informe á los efectos incoados en el mismo:

Que tramitada la competencia, se dictó el Real decreto de 15 de Agosto de 1913, declarando que no habiendo conflicto legalmente planteado no había lugar á deci-

dirlo, por estimar que sólo á los Gobernadores corresponde promover esta clase de contiendas:

Que el Gobernador, retrotrayendo el asunto al estado que tenía cuando promovió la competencia el Ingeniero del distrito minero, y conformándose con el informe que entonces emitió la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, en el cual ninguna diligencia nueva se practicó desde la resolución de la anterior contienda.

Funda el Gobernador el requerimiento en que todas las reclamaciones referentes á indemnizaciones de daños y perjuicios y menoscabos de cualquier clase que á la agricultura se causen con ocasión del beneficio de minerales, son objeto del Reglamento especial aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1890;

En que así lo establece la disposición preliminar del citado Reglamento, el cual en sus artículos 1.º y siguientes atribuye el asunto al conocimiento de los Gobernadores civiles, conforme á la tramitación que se detalla, debiendo dichas Autoridades resolverlo, según el artículo 21, con recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento, y en definitiva, con apelación á la vía contenciosa, contra el fallo del Ministro (artículos 23, 28 y concordantes); y

En que siendo tan clara y terminante la legislación que atribuye el asunto á las Autoridades de la esfera administrativa, esti-

ma procedente el requerimiento.

Que tramitado este nuevo incidente de competencia, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando:

Que las leyes tienen carácter obligatorio á los veinte días de su publicación, no pudiendo ser derogadas, alteradas ni modificadas sino por virtud de otras que reunan como aquéllas iguales requisitos;

Que la obligación de pagar daños y perjuicios que resulten por humos excesivos de carácter nocivo para las personas ó propiedades, es de naturaleza eminentemente civil, según los artículos 1.907 y 1.908 del Código Civil, y, por lo tanto, su conocimiento y decisión ha de ser de índole judicial, nunca gubernativa, sin que baste para suponer lo contrario que el Reglamento de 18 de Diciembre de 1890 estatuya precepto opuesto, tanto porque no es así, ni se deduce de tal disposición donde se consigna que el perjudicado podrá escoger éste ó aquel procedimiento, cuanto porque si así fuese, la fuerza legal obligatoria de esta circunstancia y ocasional disposición no podría anular ni borrar la del Código Civil, al cual debe amoldarse la resolución del asunto; y

Que tan soberana disposición ha sido además reconocida como única y de carácter exclusivo en esta clase de juicios por constante jurisprudencia, entre otros, por el Real decreto de 18 de Agosto de 1904 (debe ser doce de Agosto de 1904).

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el caso 2.º del artículo 1.908 del Código Civil, con arreglo al cual:

«Los propietarios responderán de los daños causados por los humos excesivos que sean nocivos á las personas ó á las propiedades»:

Visto el artículo 1.º del Reglamento provisional para la indemnización de los daños y perjuicios causados á la agricultura por las industrias mineras de 18 de Diciembre de 1890, que dice:

«Los que se consideren perjudicados en sus bienes, de cualquier clase, con ocasión del beneficio de minerales, podrán reclamar ante el Gobernador de la

provincia la indemnización á que estimaren tener derecho»:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que atribuye á la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del juicio verbal civil promovido por D. Andrés Pérez González, contra la Société des Anciens Etablissement Sopwith, reclamando que se le indemnice el importe de los perjuicios que con los humos procedentes de una fundición de plomo que dicha Sociedad explota se han originado durante los años 1911 y 1912 á la tierra y locales de una finca de la propiedad del actor colindante con la citada fundición.

2.º Que es principio de derecho civil que origina obligaciones, que el que hace un daño ó perjuicio á otro ó en su persona ó en sus bienes, está obligado á repararle, y que estas obligaciones, por su naturaleza esencialmente civil y reguladas por leyes de igual carácter, son exigibles ante los Tribunales ordinarios, del mismo modo que las nacidas de los contratos privados y de las derivadas de los delitos y faltas.

3.º Que el Reglamento provisional de 18 de Diciembre de 1890, dictado precisamente en beneficio de la agricultura y para facilitar á los propietarios la manera de obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios que á sus tierras se ocasionen por las industrias mineras, con ocasión del beneficio de minerales, evitando los perjuicios y gastos que el procedimiento judicial ofrece, según se dice en el preámbulo del Decreto, es indudable que no podía, ni de sus preceptos se desprende que lo intentara, dejar sin efecto aquel principio doctrinal sancionado en el Código Civil.

4.º Que en tal criterio se ha inspirado dicho Reglamento, se deduce con toda claridad, no ya sólo de la redacción de su artículo 1.º, en el cual no se impone á los particulares perjudicados la obligación de acudir con sus reclamaciones ante el Gobernador de la provincia, á quien por consiguiente, no estima como única Autoridad competente para cono-

cer de ellas, dejando, por el contrario, en completa libertad á dichos particulares para formular ó no en esta forma sus reclamaciones, sino también muy especialmente en los términos en que se desenvuelve la interpretación más auténtica del texto reglamentario, ó sea el preámbulo del Decreto, en el cual se considera que la publicación del Reglamento en que se establece este procedimiento especial, para obtener el resarcimiento de los perjuicios causados á la agricultura por las industrias mineras con ocasión del beneficio de minerales no prohíbe ni coarta en lo más mínimo el derecho del ciudadano para acudir á los Tribunales de justicia, si lo juzga conveniente, añadiendo para mayor claridad y robustecer más este criterio, que, por el contrario, podrá cualquiera ejercitar ante ellos las acciones de que se creyere asistido y los recursos que estimare procedentes, toda vez que el Reglamento no toca esta materia; y

5.º Que por consiguiente, tratándose de una reclamación de orden privado y de naturaleza esencialmente civil, regulada por leyes también de igual carácter y no atribuida por ninguna disposición á la competencia única y exclusiva de la Administración pública, es indudable la facultad que á los Tribunales ordinarios corresponde para seguir conociendo de la demanda ante ellos formulada por el particular perjudicado contra la Sociedad de que se trata, explotadora de la industria minera de fundición de plomos.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la jurisdicción ordinaria.

Dado en Palacio á veintiocho de Abril de mil novecientos catorce. —ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Eduardo Dato*.

(Gaceta del 3 de Mayo de 1914.)

NUM. 1.370.

Tribunal Supremo.

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

SECRETARIA.

Relacion de los pleitos incoados ante esta Sala.

4826.—D. Julio Guillen Saenz, contra la Real orden expedida por

el Ministerio de Fomento y comunicada en 28 de Enero de 1914, sobre pago de intereses reclamados por D. Manuel Dorado, referentes al proyecto del ferrocarril de Valladolid á Cubo del Vino.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 4 de Mayo de 1914 — El Secretario Decano, *Juan de Cruz*.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 1.381.

Delegación de Hacienda de la provincia de Valladolid.

Montes públicos á cargo del Ministerio de Hacienda.

Con sujeción al pliego de condiciones facultativas y reglamentarias y al de las económicas que redacten los Ayuntamientos interesados que se hallan á disposición del público en el sitio en que ha de celebrarse la respectiva licitación, se sacan á segunda subasta 175 árboles del monte denominado «El Monte», de Roales, bajo el tipo de tasación de 770 pesetas, la que deberá de celebrarse el día 19 del mes de Mayo á las doce de su mañana en el salón de sesiones del Ayuntamiento de Roales y bajo la presidencia del Sr. Alcalde.

El Sr. Alcalde de dicho pueblo dará cuenta al Sr. Ingeniero Jefe de la Región y á ésta Delegación de Hacienda del resultado de aquella tan pronto tenga lugar, y remitirá oportunamente copia del acta de la misma aprobada por el Ayuntamiento, debiendo solicitar con la debida antelación la asistencia al acto de una pareja de la Guardia civil, en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 7.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 14 de Agosto de 1900.

Valladolid 5 de Mayo de 1914. —El Delegado de Hacienda, *José Borrás*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.373.

Gastroponce de Valderaduey.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declara-

ción de soldados ante esta Corporación municipal el mozo Rafael Fernandez Romon, número 2 del sorteo y reemplazo de 1911, del que quedó pendiente de revisión para los tres siguientes inmediatos por haber resultado corto de talla, hijo de Cenón y de Acacia, á pesar de haber sido citado en forma con arreglo á la ley, se le ha instruido el oportuno expediente de prófugo con sujeción á las disposiciones del artículo 105 y siguientes de la ley en que está comprendido, con la condena consiguiente de gastos.

A este fin se le cita, llama y emplaza por medio del presente para que comparezca inmediatamente ante mi Autoridad á fin de ser remitido ante la Excelentísima Comisión Mixta, ó bien para que se presente ante ésta el día veintidos del actual antes de las nueve de su mañana que tendrá lugar el juicio de exenciones de este Municipio, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Castroponce 2 de Mayo de 1914.
—El Alcalde, Adolfo de Santiago.

NUM. 1.368.

Pedrajas de San Esteban.

Hallándose servida interinamente y con el fin de proveerlas en propiedad, se anuncian vacantes las dos plazas de Médicos titulares de esta villa, dotadas con el haber anual de 750 pesetas cada una, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos y asistencia á cincuenta familias pobres respectivamente.

Los aspirantes á ellas que deberán ser Licenciados en Medicina y Cirugía, presentarán sus instancias documentadas en esta Alcaldía en el plazo de treinta días, desde la publicación de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia.

Pedrajas de San Esteban 29 de Abril de 1914.—El Alcalde, Celedonio García.—D. S. O., El Secretario, Rufino Basas.

NUM. 1.369.

San Pedro de Latarce.

Formadas las cuentas de fondos municipales correspondientes al año de 1913, se hallan expuestas al público por término de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento, para que puedan

examinarlas los que lo deseen.

San Pedro de Latarce á 5 de Mayo de 1914.—El Alcalde, Moisés Domínguez.—P. S. M., El Secretario, Juan de Castro.

NUM. 1.358.

Sardon de Duero.

Se halla vacante el cargo de recaudador municipal de esta villa, con el premio del 3 por 100 de cobranza.

Los aspirantes al mismo, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento sus solicitudes en papel correspondiente y término de ocho días, advirtiéndole que será agraciado el que mejores proposiciones ofrezca y preste la fianza que el Ayuntamiento determinará.

Sardon de Duero 1.º de Mayo de 1914.—El Alcalde, Florentino Santos.

NUM. 1.363.

La Union de Campos.

Ultimado por la Junta municipal el repartimiento de Consumos para el año corriente, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, para que los contribuyentes en él incluidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que fueren oportunas; advirtiéndole á éstos que el día siguiente de expirar el plazo, se reunirá la Junta de diez á doce de su mañana, para oirlas y resolverlas.

La Union de Campos 1.º de Mayo de 1914.—El Alcalde, Juan de Lamo.

NUM. 1.357.

Villalar.

Terminado por el Ayuntamiento y Junta de asociados el repartimiento de paja de este término municipal, para el corriente año de 1914, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de ocho días, á fin de que pueda ser examinado y exponer las reclamaciones que estimen pertinentes, pues pasados, no se admitirán las que se presenten.

Villalar 1.º de Mayo de 1914.—El Alcalde, Angel Vidal.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 1.380.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don Mariano Cuesta y Carrión, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que el día seis de Junio próximo y hora de las once de la mañana, tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta de los bienes que después se describirán, para con su producto hacer pago á Don Facundo de Castro Rodríguez, de cantidades que le adeuda Don Toribio de Iscar Saez, siendo de advertir que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente en concepto de depósito el diez por ciento de dicha tasación, que no existen otros títulos de propiedad de los bienes objeto de venta que la certificación expedida por el señor Registrador de la propiedad de Olmedo, y que será preferido el postor que interese por la totalidad de los bienes.

Dado en Valladolid á seis de Mayo de mil novecientos catorce.—Mariano Cuesta.—El Secretario, P. D., Atanasio Diez.

Bienes objeto de la subasta.

1. Una tierra en término de Matapozuelos, al pago de la Cruz de Piedra, titulada la Estacion, de cabida de 1.700 estadales, ó 2 hectáreas, 35 áreas, 778 centiáreas, linda al Este con tierra de Gaspar Alonso, hoy sus herederos, Sur otra de Don Restituto Iscar, Oeste otra de Don Valentin Arévalo y Norte otra de Don Juan Arévalo, hoy su heredero, tasada en cuatro mil pesetas.

2. Otra tierra en el mismo término, al pago de Calderón, de cabida de 1.000 estadales ó una hectárea 36 áreas y 30 centiáreas, linda al Oriente con sendero del pago, Mediodía tierra de Faustino de la Fuente, Oeste otra de don Balbino Martín, hoy de Facundo de Castro y Norte tierra de herederos de Lucio Merino, tasada en setecientos veinticinco pesetas.

3. Otra tierra en dicho tér-

mino, al pago de Mostacha, de una hectárea, 36 áreas y 30 centiáreas, linda al Este otra de don Vicente Rico, Mediodía vado del pago, Poniente herederos de Catalina Ruiz y Norte majuelo de Doña Petra Arévalo, tasada en setecientos pesetas.

4. Otra tierra en el mismo término, al pago de las Lavanderas, de 40 áreas 89 centiáreas, linda al Este majuelo de herederos de Andrés Martín, Mediodía viña de herederos de Patricio de la Fuente, Poniente majuelo de Doña Gabina Arévalo y Norte tierra de Don Andrés Arévalo, tasada en doscientas cincuenta pesetas.

5. Un majuelo antes tierra, en el mismo término, al pago de las Aguilas, contiene dos aranzadas de cepa de 800 estadales, igual á una hectárea trece áreas y veinte centiáreas, linda al Oriente otra de herederos de Julian Martín, Poniente tierra de Francisco García y Norte camino que vá al vado de Brazuelas, tasada en trescientas pesetas.

6. Otro majuelo en dicho término, al pago de la Cruz de Piedra, contiene mil cepas, de cabida de 800 estadales, igual á una hectárea, 13 áreas y 20 centiáreas, linda al Oriente con otro de Juan Merino y Eugenio Arévalo, Mediodía otro de Eduardo Arévalo, hoy de Ursula Rueda, Poniente camino de Serrada y Norte con la línea férrea, tasado en seiscientos sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos.

7. Otro majuelo en dicho término, al pago del Páramo, que contiene 1.700 cepas, de cabida 2.000 estadales, igual á 2 hectáreas, 83 áreas y 30 centiáreas; linda al Oriente con camino titulado de Arévalo, Poniente con tierra de don Duvinio Antonio Iscar y Norte con majuelo de Cayetano Ruiz, hoy sus herederos, tasado en seiscientos pesetas.

8. Otro majuelo en dicho término, al pago de las Aguilas, de 1.800 cepas, de 2.000 estadales, equivalentes á 2 hectáreas, 83 áreas, 30 centiáreas; linda al Oriente con tierra de Francisco García, Mediodía de Gregorio Velasco, hoy Pancraccio Velasco, Poniente con otra de D. Juan Francisco Iscar, hoy Mateo Tejedor, y Norte con camino que va á Brazuelas, tasado en mil quinientas pesetas.

9. Otro majuelo, antes tierra, en dicho término y pago de las Cabañas; contiene 500 cepas, de

cabida de 400 estadales, igual á 56 áreas, 60 centiáreas; linda al Oriente con tierra de Luis Roman y Damian Rodriguez, hoy sus herederos, Mediodía con otra de Juan Climaco Arévalo, hoy su heredero, y Norte con senda del Castaño, tasado en quinientas pesetas.

10. Otro majuelo, antes tierra, en dicho término, al pago de la Cobatilla; contiene 600 cepas en cabida de 600 estadales, igual á 84 áreas, 90 centiáreas; linda al Oriente con el camino Real que va á Olmedo, Mediodía con camino que conduce al vado de las Cobatillas, Poniente con partija del mismo D. Toribio Iscar y Norte de Alvaro Velasco, tasado en ciento ochenta y cinco pesetas.

11. Otro majuelo en dicho término, en el mismo pago, igual número de cepas y cabida que el anterior; linda al Oriente con otro de Toribio Iscar, ó sea el anterior, Mediodía con camino del pago, Poniente con majuelo de Venancio Velasco y Norte de Alvaro Velasco, tasado en ciento ochenta y cinco pesetas.

12. Otro majuelo en dicho término, al pago de Santa Cristina, contiene 350 cepas en cabida de 300 estadales, igual á 42 áreas, 44 centiáreas; linda al Oriente con tierra de Juan de Mata Arévalo, Mediodía con majuelo de Eulogio Fernandez, Poniente con vado del pago, y Norte con majuelo de Antonio Diez, tasado en ciento cincuenta pesetas.

13. Una tierra, antes majuelo, en dicho término, al pago de Calderon, de cabida de 1.500 estadales, igual á 2 hectáreas, 19 áreas, 35 centiáreas, linda al Naciente otra de Vicente Benito, Mediodía majuelo de Castor Merino, Poniente vado del pago y Norte majuelo de José Gonzalez, hoy sus herederos, tasada en cuatrocientas setenta y cinco pesetas.

14. Otra tierra antes majuelo, en dicho término, al pago del Vado de las Palomas, de 500 estadales, igual á 70 áreas 79 centiáreas, linda al Oriente tierra de Manuel Diez, Mediodía majuelo de Juan Gualberto Iscar, hoy sus herederos, Poniente con márgenes del río Adaja, y Norte con majuelo de Toribio Iscar, tasada en ciento veinticinco pesetas.

15. Otra tierra, antes majuelo, en dicho término y pago que la anterior, de 500 estadales, igual á 70 áreas, 75 centiáreas; linda al Oriente con márgenes

del río Adaja, Mediodía Toribio Iscar, ó sea el anterior, Poniente los mismos linderos, y Norte con majuelo de Dionisio Iscar, tasada en ciento veinticinco pesetas.

16. Un majuelo-viña, en el mismo término, al pago de Canterac, de 500 cepas y 400 estadales, igual á 56 áreas, 60 centiáreas, linda al Oriente con majuelo de Victoriano Merino, Mediodía viña de Gabriel Sancho, hoy de Prudencia Sancho, Poniente otra de Leandro Iscar y Norte Nicomedes Iscar, tasado en cien pesetas.

17. Otro majuelo antes tierra, al pago de Caracuesta, en el mismo término, de 500 cepas en 400 estadales, igual á 56 áreas, 60 centiáreas, linda al Oriente con el camino de la Moya, Mediodía majuelo de Juan Gualberto Ayllón, hoy de D. Valentin Arévalo, Poniente otro de Catalina Martin y Norte senda del pago, tasado en ciento cincuenta pesetas.

18. Otra tierra en el mismo término y pago de las Cuestas, de 800 estadales, igual á una hectárea 13 áreas, 30 centiáreas, linda á Oriente finca de herederos de Balbino Alonso, Poniente otra de Vicenta Rico, Mediodía Andrés Arévalo y Norte heredero de Tomás Moyano, tasada en cuatrocientas pesetas.

19. Una ribera en el mismo término al pago del Caño del Maestro, de dos obradas 315 estadales, igual á dos hectáreas treinta centiáreas, linda al Oriente Rio Eresma, Mediodía ejidos concejiles de propios, Poniente Manuela de Pedro de la Fuente, Lucio Merino, Faustino de la Fuente, Felix Roman y otros, y Norte ribera de Agustin Alonso, tasada en setecientas cincuenta pesetas.

20. Una ladera que puede hacerse ribera en el mismo término y pago y unida á la anterior, que tambien llaman Brazuelas, de tres obradas, igual á dos hectáreas 30 centiáreas, linda al Oriente con el río Eresma, Mediodía con la raya de Hornillos, Poniente tierra de Dionisio Iscar y Norte ribera del Maestro, tasada en cien pesetas.

21. Una tierra en término de Ventosa de la Cuesta, al pago del Castaño, de 30 áreas, 3 centiáreas, linda Oriente y Mediodía tierra de Toribio Iscar, Poniente otra de herederos de Fausto Ventosa y Norte otra de Juan Rodilana, tasada en setenta y cinco pesetas.

22. Un majuelo en el mismo término, al pago del Castaño, contiene mil cepas en una hectárea, 5 áreas, 10 centiáreas, linda al Oriente y Norte Isaac Martin, Mediodía tierra de José Iscar, y Poniente Antonia Rueda, tasado en ciento cincuenta pesetas.

23. Un majuelo en término de Valdestillas, al pago del Estocano, de novecientas cepas, igual á una hectárea 7 áreas y 58 centiáreas, linda á Oriente y Mediodía con tierra y majuelo de Julian Gimenez, Poniente tierra de Francisco Recio y Norte partija de Deogracias Velasco, tasado en trescientas pesetas.

26. Una tierra en término de Valdestillas, al pago de las Vacas y Fuente Nueva, de una hectárea cuarenta y una áreas, 50 centiáreas, linda al Oriente herederos de Ramon Arias, Sur Justo Victoria, Oeste capellanía de Francisco Iscar y Norte camino de Valdestillas á Matapozuelos, tasada en quinientas cincuenta pesetas.

27. Otra tierra en término de Ventosa de la Cuesta, al pago de las Gallegas y camino de la Seca, de 95 áreas 68 centiáreas, linda al Norte Don Francisco Arévalo, Este Gonzalo Merino, Sur camino del pago que vá á La Seca y Oeste herederos de Eulogio Fernandez, tasada en mil pesetas.

28. Otra tierra en el mismo término, al pago del Castaño, de una hectárea, 63 áreas y 56 centiáreas, linda al Norte majuelo de Toribio Iscar, Este majuelo de Juan Gualberto Ayllon, Sur senda del pago y Oeste Don Antonio Pineda, tasada en ochocientas cincuenta pesetas.

29. Otra tierra en término de Villalba de Adaja, al pago del Maurmoró ó Rollo, de 70 áreas, 75 centiáreas, linda al Oriente Agustin Alonso, Sur herederos de Félix Diez, Oeste tierra de Nemesio Moyano y Norte Anastasio Alonso, tasada en trescientas cincuenta pesetas.

30. Otra tierra en el mismo término, al camino de Villalba, de 84 áreas, 90 centiáreas, llano de la Piconá, linda al Norte se ignora el dueño, Sur y Oeste carretera de Olmedo á Tordesillas y Oriente senda de los Cantorales, tasada en cuatrocientas pesetas.

31. Un cercado en el casco de Matapozuelos, en la plazuela de San Juan, sin número ni manzana, de cabida de 110 estadales, equivalentes á 15 áreas, 56 centiáreas, linda Oriente plazuela de

la Iglesia, Mediodía con la de San Juan, Poniente casa de Tomás Velasco, hoy de Gonzalo Diez y Norte partija de Juan Francisco Iscar, tasado en quinientas pesetas.

32. Un lagar de viga para exprimir uva en el casco del mismo Matapozuelos, en la plazuela de San Juan, número seis, con los accesorios necesarios, ocupa una superficie de 100 metros, 93 decímetros y dos centímetros, y debajo un cañon de bodega que mide 27 metros de largo por cuatro de ancho, tasado todo en dos mil quinientas pesetas.

33. Un cañon de bodega sito en dicho casco y calle, y por bajo del lagar anterior, mide 15 metros, 5 centímetros de longitud por 4 metros, un decímetro y 8 centímetros de ancho, tasado en mil quinientas pesetas.

34. Otro cañon de bodega contiguo al anterior, mide 9 metros, 5 decímetros de largo por 3 metros, 7 centímetros de ancho, tasado en mil quinientas pesetas.

35. Una era de pan trillar en el mismo término de Matapozuelos, al camino de los Tejares, de cabida 85 estadales, equivalentes á 11 áreas, 74 centiáreas, linda Oriente camino que va á Borrero, Mediodía y Poniente era de Marcelino Gonzalez, hoy Balbino Gonzalez y Norte camino del pago, tasada en mil pesetas.

Total, pesetas 21.757'50.

Valladolid Mayo 6 de 1914 —
El Secretario, P. D., Atanasio Diez. 69

Núm. 1.371.

Yañez Martin, Miguel, natural de Valbuena de Duero, de estado soltero, de profesion labrador, de 26 años, hijo de Casáreo y Juana, domiciliado últimamente en Sardon de Duero, procesado por el delito de estafa, comparecerá en termino de diez dias ante la Ilma. Audiencia Provincial de Lérida, para ratificarse en el escrito de su defensa.

Lérida 1.º de Mayo de 1914.—
El Juez de instruccion, Antonio Izquierdo.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

ARRENDAMIENTO.

Se arrienda la fábrica de harinas «La Fortuna», situada en Castrodeza, provincia de Valladolid. Se admiten proposiciones hasta el 15 de Mayo inclusive, en la Secretaría de Cámara del Obispado de Astorga.

4

64

Imprenta del Hospicio provincial.